

JESÚS VALLEJO

HISTORIA DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO DE LA HISTORIA. DIEZ AÑOS DE HISTORIOGRAFÍA PROCESAL EN ESPAÑA (1979-1988)

«Pero basta que el historiador tenga buenos originales y autores fidedignos de aquello que narra y escribe, y que de industria no mienta o sea floxo en averiguar la verdad, antes que la asegure como tal. Qualquiera narración que se cuente, aunque no sea con este rigor, largo modo se llama historia».

(Sebastián de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, s.v. «Historia»).

1. Está siempre fuera de las posibilidades del autor saber quiénes serán los lectores de su obra. Puede ésta escribirse pensando en concretos destinatarios, ciertamente; sería sin embargo tan ilusorio confiar en que la leerán todos aquellos a quienes va especialmente dirigida como creer en la inexistencia de interesados fuera del círculo inicialmente previsto.

No serían necesarias afirmaciones tan obvias si no sirvieran para centrar el argumento que me dispongo a desarrollar en estas páginas. El estudioso de la historiografía procesal tiene a su alcance una perspectiva especialmente interesante si se pregunta para quién se escribe la historia del proceso. Naturalmente, esta cuestión es sólo parte de otra más general, que afectaría a la historia del derecho en su conjunto, y, por ello, podría aplicarse a todos los sectores que pudieran definirse en los ordenamientos jurídicos pretéritos. El procesal presenta, con todo, especiales ventajas para abordar el planteamiento propuesto, y no son las menores las que se derivan de su temprana configuración como rama del derecho más o menos autónoma — o, por mejor decir, fácilmente susceptible de ser identificada como tal desde la estructura contemporánea de particiones del derecho —

tanto en los libros de leyes como en una jurisprudencia que produce obras especializadas y crea géneros literarios específicos.

Pese a que el título no señala sólo un simple ardid expositivo, es desde luego también objeto real de lo que sigue el examen de las aportaciones que la historiografía procesal debe a autores españoles en los últimos diez años, incluyéndose asimismo las que, sin cumplir el requisito de la nación del autor, contribuyen al esclarecimiento de la historia del proceso en nuestro ámbito geográfico. Otras acotaciones se irán poniendo de relieve en páginas sucesivas; la temporal del subtítulo, sin embargo, precisa ya una mínima explicación. Una década quizá no sea suficiente para descubrir tendencias o para asimilar posibles innovaciones; sí lo es al menos para hacer balance, cuantitativo y cualitativo, del incremento, sustancial o no, que con respecto a nuestros conocimientos necesariamente ha de presumirse por el solo transcurso de dicho lapso de tiempo. Si no del todo he podido huir en la redacción de la presente comunicación de un cierto descriptivismo cuyo exceso la hubiera convertido en una acumulación inarticulada de breves recensiones, valga como excusa la justificación necesaria de las opiniones vertidas. El conjunto de éstas, huelga decirlo, no quiere en modo alguno ser sólo una guía para el lector curioso ⁽¹⁾.

2. Desde la exposición de conjunto de «historia del derecho español» más preocupada por ofrecer al lector una orientación bibliográfica superadora de los estrechos márgenes en que suele operar la manualística, podía reiteradamente afirmar Jesús Lalinde en 1978 la escasez de contribuciones relevantes en el campo de la historia del proceso: la carencia de producción monográfica se ponía

(1) Y ya que, pese a todo, no puede dejar de serlo, se ha creído preferible, por su utilidad como información independiente, añadir en apéndice la relación bibliográfica que sirve de base a las siguientes reflexiones. Estas, por comprensivas que hayan pretendido ser, no han podido dar cobijo a algunas de las aportaciones que se señalan, ofreciéndose así al menos noticia de las mismas. Ello simplifica, al mismo tiempo, el modo de citar. Bastará en la mayoría de los casos con la expresión del nombre del autor y la indicación, si se requiere, de las páginas de su obra entre paréntesis, todo ello sin necesidad de acudir a notas al pie; también en éstas, las referencias sin concreción suficiente remiten a la relación final. Cuando el autor lo sea de varios trabajos, podrá deducirse del contexto a cuál se refiere la remisión, procediéndose a la oportuna aclaración mediante título abreviado en caso contrario. Agradezco a M^a Auxiliadora Caro, Enrique Guerra y Bartolomé Clavero sus indicaciones y sugerencias sobre títulos que en un principio habían escapado a mi atención.

de manifiesto en aspectos tan fundamentales como el de los elementos personales del proceso o su fase de terminación, y, básicamente, sólo se destacaban como dignos de especial atención el esfuerzo de los especialistas en la reconstrucción del proceso romano y el estudio de las peculiaridades procesales altomedievales. El diagnóstico, en términos generales, era válido, aunque para su justa valoración es necesario añadir que se ofrecía en breves notas de «orientación historiográfica» conclusivas de cada capítulo que no se planteaban con criterios de exhaustividad, que la relación bibliográfica final no recogía títulos ya consignados en las correspondientes a otras secciones de su obra, y también que, lógicamente, podía detectarse alguna que otra laguna. En contrapartida, el juicio historiográfico de Lalinde se extendía, sin fronteras de cronología, desde las aportaciones decimonónicas hasta las más recientes de que pudo tener noticia, e incluía también las referentes a determinadas etapas que aquí se excluyen, muy señaladamente la de vigencia, en su contexto histórico de origen, del derecho romano (2).

(2) J. LALINDE, pp. 890, 898, 908, 918, 928, 936 y 944 para las orientaciones historiográficas, y pp. 944-947 para la bibliografía específicamente procesal. De complementariedad especialmente acusada es la relación bibliográfica que ofrece en pp. 561-612, correspondiente a «la estructura política y la actuación del poder público», donde se encuentran, entre otros, los títulos que atienden a la organización judicial y oficios de justicia. Siendo perfectamente comprensibles las opciones tomadas, por las dificultades que ello siempre comporta, es necesario advertir que las relaciones correspondientes a otras partes de su obra contienen también referencias a publicaciones de manejo ineludible: en la bibliografía dedicada a «la perturbación del orden fundamental», o derecho penal en la terminología más usual (pp. 671-677), ocupan su lugar tanto alguna aportación de F. TOMÁS Y VALIENTE sobre la tortura judicial no incluida en la bibliografía sobre el proceso (sin indicación, en ningún caso, de la recopilación conjunta publicada años antes del manual de Lalinde: FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, Ariel, 1973), como la mejor exposición, debida al mismo autor, sobre el proceso penal con que podía contarse desde 1969 hasta 1982 (FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969; el capítulo sobre el proceso penal, en pp. 153-200); la historiografía penal de Lalinde consigna también el trabajo de Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, *Estudio histórico del delito de falsedad documental*, publicado en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 117-187, pero no hace referencia — ni a ella se alude en la dedicada al proceso — a la investigación dedicada por el mismo ALEJANDRE a *El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español*, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), pp. 9-140. Sin salvarse las citadas omisiones en la siguiente edición de la *Iniciación histórica* de Jesús LALINDE, que

Algún tiempo después, en 1982, Johannes-Michael Scholz constataba carencias graves en el estudio del derecho procesal civil del Antiguo Régimen y de la etapa posterior, a salvo de las aportaciones de Víctor Fairén Guillén y a pesar del acopio de materiales de Lasso Gaite en su *Crónica de la Codificación española* («Gesetzgebung»⁽³⁾), pp. 2403-2404), carencias que, desde un punto de vista más general, también había denunciado el mismo Scholz poco antes, a propósito de un examen crítico de la historiografía jurídica en España.

¿Habrían de seguirse manteniendo hoy posiciones tan pesimistas? Me apresuro a hacer una primera valoración. Sin las limitaciones cronológicas del juicio de Scholz, puede afirmarse que al menos cuantitativamente la situación ha mejorado, advirtiéndose un interés mayor en esta última década por la historia del proceso que en años anteriores: basta para comprobarlo ojear la relación de títulos, desde luego irregular en cuanto a pretensiones y resultados, que clausura estas páginas.

Y no sólo hay avances cuantitativos. Diversos trabajos, aunque ahora, lógicamente, su número es bastante más reducido, han conseguido cotas de rigor en la investigación y de renovación de planteamientos tradicionales hasta hace bien poco inusuales. Y ello independientemente de la etapa histórica a que dichos estudios afecten. La necesaria renovación de la historiografía jurídica española no tiene, en mi opinión, por qué pasar por el abandono en masa por parte de sus cultivadores de todos aquellos centros de interés que aún subsisten en la historia del derecho anterior a la Edad Moderna. La exigua lista de obras que en primerísimo lugar merecen ahora destacarse ofrece pruebas de ello. Pocas veces la potencialidad del estudio del proceso para descubrir las claves de la estructura social que le sirve de base ha sido tan claramente puesta de relieve como en los trabajos de Carlos Petit sobre el proceso visigodo. Su autor también lo es de una investigación anterior en su publicación, pero de realización

desde luego amplía la relación bibliográfica sobre la historia del proceso, persiste la problemática ubicación de cada título. Desde hace bien poco ya no es la de LALINDE la única visión de conjunto con repertorio bibliográfico, incluyendo también el suyo, con siempre útiles valoraciones, Benjamín GONZÁLEZ ALONSO en pp. 414-417.

(³) He de agradecer a Carlos Petit haberme permitido utilizar su traducción, inédita, del trabajo de Scholz.

prácticamente simultánea, sobre la agonizante jurisdicción mercantil del Antiguo Régimen. Abordando en ambos supuestos períodos de transición, de origen en el primer caso y de disolución en el segundo, la elección de ambos focos de atención por parte de Carlos Petit no resulta desde luego incoherente. Nuevas visiones de aspectos diversos del proceso altomedieval son las ofrecidas por Aquilino Iglesia Ferreirós y Enrique Ruiz Domenec, siendo interés primario de aquél el problema de la formación del derecho peninsular en los límites cronológicos expresados, y el de éste indagar las vinculaciones entre prácticas judiciales y estructura social feudal. Si en el caso de Iglesia Ferreirós la ordalía es un pretexto — aunque, y acaso pese a la intención principal del autor, el suyo es también un trabajo sobre las modalidades, extensión y significado de las pruebas ordálicas —, en el de Marta Madero Eguía ocupa una posición central, partiendo la autora de la antropología para conseguir su objetivo de comprensión del riego, sin interesarle tanto la descripción de sus supuestos o la reconstrucción de su régimen ⁽⁴⁾. M^a Paz Alonso se enfrenta al período de vigencia castellana del derecho común, estudiando el proceso penal de los siglos XIII a XVIII. El mismo Scholz que se quejaba de la falta de elaboración histórica de la materia procesal contribuye coherentemente a integrar lagunas desde las fases iniciales de la etapa contemporánea. Es de señalar, por último, un apreciable esfuerzo de síntesis global ofrecido, muy recientemente, por Benjamín González Alonso.

A mi juicio, bastarían para justificar estos diez años de investigación los trabajos que acaban de destacarse. Dejando de lado ahora los que afectan a las etapas anteriores a la de vigencia del *ius commune*, se emprenderá seguidamente el análisis más pormenorizado de algunos de los citados. Estos darán pie para una mirada ge-

⁽⁴⁾ También sobre el riego, la última (1984) intervención de un acreditado especialista, A. OTERO, incide sobre un asunto de importancia menor y de resolución tal vez imposible. La aportación de M. MADERO se sitúa, por ello, frente a los ya añejos trabajos del propio A. OTERO (*El riego en el Derecho castellano-leonés*, en A. OTERO, *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 4), 1955, y *El riego de los fueros municipales*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 153-173), y al aún más antiguo de M. TORRES LÓPEZ (*Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riego en León y Castilla en la Edad Media*, en el citado *Anuario*, 10 (1933), pp. 161-174).

nérica al resto de la producción historiográfica que aquí importa, y que no es en modo alguno — no se malinterprete la opinión que abre el presente párrafo — prescindible.

3. El trabajo de Paz Alonso sobre el proceso penal abre la década — se trata de una tesis doctoral leída en Salamanca en enero de 1979, luego publicada sin apenas alteraciones —, y es, sin dudas, la aportación más ambiciosa de los últimos años en el terreno que estamos examinando. Arrancando de un estudio somero, pero necesario a efectos de cimentación, de la base normativa bajomedieval de derecho común y derecho propio, construye institucionalmente — y ello constituye realmente el grueso de su trabajo — el proceso penal operante desde fines del siglo XV en Castilla, descubriéndonos una justicia penal basada desde el punto de vista técnico en la doctrina y la práctica — y tales son sus fuentes principales —, al servicio de un poder central creciente — pues es la jurisdicción regia ordinaria su objeto — para el que es instrumento adecuado de represión en aras de una eficacia en el mantenimiento de la paz pública que no entiende de garantías — la incidencia social no se olvida — para el reo.

Tal es el planteamiento que Paz Alonso nos propone, y sé que no puedo compensar la injusticia que supone condensar una monografía tan rica en una sola frase, por muchas subordinadas que la compongan, apelando a la sinceridad de un lector que ha recorrido repetidamente sus páginas, que también repetidamente ha tenido que escribir sobre ellas, y que en ningún caso pretende sustituir aquéllas con las suyas. Me interesa más insistir en las vías aún abiertas que en las concienzudamente exploradas por la autora. Tuve ya ocasión de expresar alguna reserva sobre la individualización del proceso penal en la Baja Edad Media, aspecto que la monografía que nos ocupa no resolvía, y que tampoco su recensión contribuía a esclarecer. Algo puede ahora añadirse.

Cuando comienzan a aparecer en el derecho regio castellano especialidades de tramitación que podemos identificar como procesales-penales, y que han de responder, en principio, a especificidades de orden sustantivo penal, la apreciable independencia de tales cuestiones responde a objetivos que quedan fatalmente ocultos cuando su estudio se aborda desde el punto de vista al parecer más lógico, esto es, desde la consideración de un derecho penal o un derecho procesal entendidos como sectores autónomos del ordenamiento

jurídico. Si así se hace, y se emprende el camino partiendo de tales bases, el resultado probable es encontrarse al final del mismo en un punto de destino absolutamente ajeno al previsto en principio: quien esto escribe recorrió uno de esos trayectos siguiendo la pista de los llamados pleitos de justicia. La individualización de un núcleo separado de asuntos a los que el derecho presta atención específica y que desde nuestra perspectiva actual identificamos de inmediato como penal tiene otro origen. En las leyes — básicas para todo el periodo histórico posterior — de la Baja Edad Media castellana, este fenómeno ha de entenderse en relación con el intento regio de reivindicación de la titularidad exclusiva del mero imperio, y por tanto de toda la gama de potestades jurisdiccionales que le son propias. De este modo se ofrecen ya más claves al investigador que la de la propia identificación de materia: en primer lugar, se trata de un fenómeno que contemporáneamente ocurre también en otros territorios europeos; en segundo lugar, afecta a la relación entre las distintas jurisdicciones simultáneamente operantes en dichos territorios, y por tanto también a la pretendida supremacía de la jurisdicción del rey; y en tercer lugar, y como consecuencia de todo ello, es la jurisprudencia, con independencia de su origen territorial en un ámbito de cultura jurídica común, la única que puede dar las orientaciones pertinentes para enfocar y resolver los problemas a los que nos estamos refiriendo. Hasta la fecha, las potencialidades de este conjunto de fuentes han sido desatendidas ⁽⁵⁾. Y si sobre esta base hay que revisar la materia relativa a procesos por delitos en la Baja Edad Media, cabe preguntarse si no habría también de hacerse lo mismo con la etapa inmediatamente posterior, objeto real de la tesis de Alonso. Y ello porque el nuevo concepto de proceso penal que la doctrina castellana define a inicios de la Edad Moderna (especialmente pp. 100-101

⁽⁵⁾ Ello limita de modo notable el alcance de recientes aportaciones que, a pesar de su información rigurosa y también de su utilidad evidente, son tan capaces de advertir la problemática de la terminología como de obviar la de los conceptos: Hilda GRASSOTTI, *Hacia las concesiones de señorío con «mero y mixto imperio»*, en AA.VV., *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, vol. III, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras (Anejos Cuadernos de Historia de España — Instituto de Historia de España), 1985, pp. 113-150; de la misma autora, *Novedad y tradición en las donaciones «con mero y mixto imperio» en León y Castilla*, en AA.VV., *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, vol. I, Murcia, Universidad de Murcia — Academia Alfonso X el Sabio, 1987, pp. 723-736.

de la monografía que comentamos), puede leerse ya en la obra de le-
gistas no castellanos de los siglos bajomedievales. Si el interés de
estos juristas no era directamente definir conceptos como el expresa-
do, ¿puede seguirse defendiendo que el de aquéllos sí lo era? Tal vez
no, y acaso puedan alcanzarse respuestas distintas a las que ofrece la
autora. Mas sin su trabajo, ni siquiera las preguntas habrían podido
hacerse.

Si cesuras no existen (de hecho en la obra de Alonso — y de ello
me ocupaba en su recensión — la división entre las etapas bajome-
dieval y moderna es más formal que sustancial), cabría desde luego
volver al punto de partida, afirmando la aparición de un proceso pe-
nal autónomo en tiempos de recepción del derecho común ⁽⁶⁾. La
institución clave para apoyar una tal concepción es, sin duda, la *in-*
quisitio, sobre cuyo conocimiento tanto debemos a Joaquín Cerdá
⁽⁷⁾. En efecto, parece justo pensar que alguna diferenciación sustan-
cial entre procesos cabe establecer a partir del momento en que el po-
der público se ve dotado de los instrumentos jurídicos necesarios pa-
ra una persecución ciertamente eficaz del delito. La idea se advierte
en las páginas de Cerdá. ¿Pero realmente «el motivo por el que se
formularon estas costumbres sobre el nuevo procedimiento estriba
en la idea de que todo delito debe ser castigado» («La “Inquisi-
ció”», p. 388) «para que no queden... impunes» («La “Inquisi-
tio”», p. 570), si resulta que «sólo podría hacerse “inquisicio” en
determinados casos delictivos» («La “Inquisició”», p. 389; tam-
bién «La “Inquisitio”», pp. 566, 569, 572, 580)? ⁽⁸⁾. Parte de la

⁽⁶⁾ En este punto, donde una cierta discontinuidad al menos podría pacíficamente
aceptarse, tampoco hay acuerdo, siquiera nominal: la misma M.P. ALONSO puede indivi-
dualizar, construyendo con ello una breve monografía, un proceso penal en textos
jurídicos de tradición anterior (Fuero de San Sebastián). Es el clima dominante: C. PE-
RIT se ve obligado a plantearse la división civil/penal en el proceso visigodo («De nego-
tiis», I, pp. 160 y ss.), lo que le lleva justamente a reflexiones parecidas a las que estas
páginas conducen.

⁽⁷⁾ Su trabajo fundamental en este terreno se publicó en el *Anuario de Historia del
Derecho Español*, 32 (1962), pp. 483-517, bajo el título *En torno a la pesquisa y proce-
dimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media*. Aquí sólo nos
ocuparemos de sus dos más recientes aportaciones.

⁽⁸⁾ Sobre lo reducido del ámbito del procedimiento inquisitivo en fuentes castella-
nas — a las que ya el propio J. CERDÁ dedicara su atención en el trabajo citado en nota
anterior — véanse también, aunque de forma menos explícita con respecto a lo que si-

historia falta, y el propio Cerdá ofrece la mejor pista para reconstruirla al explicar el origen de la regulación, en las *Costums de Tortosa*, de la institución que le interesa justamente sobre la base de un conflicto jurisdiccional entre señores y ciudadanos («La “Inquisició”», pp. 381-383; «La “Inquisitio”», pp. 573-574). La literatura jurídica europea contemporánea construía mientras tanto una teoría jurisdiccional en la que era índice de rango superior de jurisdicción precisamente el ejercicio de la misma sin necesidad de intervención de parte. No sólo la represión del delito estaba en juego.

Desatención de fuentes, de nuevo. No son estas páginas las más adecuadas para seguir insistiendo en la problemática individualización de un proceso penal diferenciado. Pero tal asunto constituye, indudablemente, un buen ejemplo para constatar uno de los más estruendosos silencios de la historiografía que nos ocupa: el que pesa sobre la consideración directa del *ius commune* con todo su complejo entramado de fuentes jurisprudenciales, que si por su frecuente fragmentariedad, dispersión, carácter contradictorio o acumulación de sutilezas no facilitan siempre la resolución de los problemas que la investigación ha de plantearse, tienen como mínimo la virtud de contribuir a identificarlos. Que falte la tradición, en una historiografía que, como la nuestra, en este punto reivindica en sus obras de conjunto la importancia de lo que luego suele ignorar en su producción monográfica, no sería especialmente preocupante si no pareciese también faltar la convicción. Para conjurar su ausencia sería tal vez vía adecuada romper el vicioso círculo en el que se sitúa dicha jurisprudencia medieval y moderna: su conocimiento implica el de sus virtualidades.

Así, de nada serviría la confección meritoria de valiosos instrumentos de trabajo como los realizados por Antonio Pérez Martín si la

gue, las páginas que dediqué a los pleitos de justicia, especialmente pp. 350-351; en pp. 373-374, un intento, insuficiente, de explicación. Tal vez no sea tan nítida, entonces, la peculiaridad aragonesa frente al derecho de «catalanes y españoles», cifrada en el hecho de que «el principio acusatorio... en España sólo triunfó en Aragón, aunque también en este reino se establecieron excepciones, como en los delitos de falsificación de moneda, por ejemplo» (J. LALINDE, en el breve párrafo dedicado a la materia procesal en su trabajo *La dominación española en Europa*, en Miguel ARTOLA (dir.), *Enciclopedia de Historia de España*, vol. II: *Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 421-494; la cita es de p. 488).

utilización de las fuentes cuyo acceso se facilita al investigador — si es que éste acepta la advertencia — diese sólo como resultado un aumento meramente cuantitativo de los datos a exponer ⁽⁹⁾. Hay ejemplos de este modo de proceder, con guías previas o sin ellas. No es injusta la opinión vertida por Agustín Bermúdez, en su recensión a la obra de Ramón Fernández Espinar, en el sentido de que éste no haya podido superar «la mera tónica de los tecnicismos jurídicos» (p. 802) tras el examen de un considerable volumen de literatura jurídica. La actitud de Fernández Espinar hay que preferirla, con todo, a la de quienes, siempre con respecto a dicha literatura, la citan sin usarla o la usan sin conocerla ⁽¹⁰⁾.

⁽⁹⁾ La complejidad creciente de la impagable labor de quienes se dedican a la edición de textos bien se aprecia en la voluminosa aportación de Jean Roudil; no son indiferentes al derecho los datos que rescata la filología.

⁽¹⁰⁾ No son supuestos frecuentes, pero sí reales. Paradigma del primero es la monografía de Susana Aikín sobre la apelación. Referencias a Irnerio, Placentino, Bulgaro o Juan Basiano existen sin indicación de origen; véanse, como ejemplo, las notas 143 y 146 de p. 85, citándose también en esta última una glosa de Acursio al *Codex* mientras que la autora sólo afirma haber utilizado la glosa al Digesto en su relación de fuentes. Esta difiere en las dos ediciones de su obra, la reprografiada y la impresa, incluyendo la segunda — primera, inusualmente, en el tiempo, y por la cual citamos — entradas correspondientes a la obra de Acursio, Bartolo y Baldo que faltaban en la primera, sin que por ello hayan variado las citas en las notas, todas ellas, salvo excepciones dudosas, indirectas. Valgan algunos ejemplos: de Acursio, n. 127 de p. 23, n. 208 de p. 32, n. 259 de p. 37, n. 45 de p. 70, etc.; de Bartolo, n. 309 de p. 43, n. 76 de p. 75, n. 174 de p. 89, n. 23 de p. 103, etc.; de Baldo, n. 24 de p. 9, n. 122 de p. 22, n. 91 de p. 77, n. 49 de p. 107, etc. Y la insensibilidad se extiende a fuentes más cercanas, si se quiere, a nuestra historia: en n. 106 de p. 115 se cita una glosa de Vicente Arias de Balboa al Fuero Juzgo, noticia que, recogida de una glosa de Alonso Díaz de Montalvo a Fuero Real 2,3,4, no sugiere explicación alguna, pese a que verdaderamente la necesite: véase, sobre la obra conocida de Arias de Balboa, A. Pérez Martín, *Las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá. Su edición y estudio*, en *Aspekte europäische Rechtsgeschichte. Festgabe für Helmut Coing zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann (Ius Commune. Sonderhefte — Texte und Monographien, 17), 1982, pp. 245-292, esp. pp. 247-250, y, del mismo autor, *El estudio de la Recepción del Derecho común en España*, en Joaquín Cerdá Ruiz-Funes - Pablo Salvador Codérch (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona (Serie Derecho) 1985, pp. 241-325, esp. pp. 279-280. El segundo de los supuestos que daba pie a esta nota es el de otra doble publicación, la de la monografía que Emilio Javier de Benito dedicara a la sentencia, siendo esta vez la versión impresa un resumen — a pesar de que su título no parezca suponer, sino requerir, una más profunda investigación — de la repro-

Habrà ocasión de volver, en páginas sucesivas, sobre este período de la historia del proceso. Sigamos, de momento, el recorrido cronológico que, marcado por los hitos que se destacaron al principio, nos habíamos propuesto.

4. Las recientes aportaciones de Johannes-Michael Scholz y de Carlos Petit ponen las bases para la revisión de uno de los períodos de mayor interés y últimamente menos desatendidos por la historiografía que estamos examinando. Ambos se centran en la etapa de crisis y disolución del Antiguo Régimen, y también ambos se acercan a dicho momento a través del examen de la jurisdicción mercantil. El interés de Scholz es, sobre todo, metodológico. Propugna el esclarecimiento de las estrategias de poder que se ocultan tras la apariencia de mera técnica jurídica, y, tomando como ejemplo el campo de la jurisdicción de comercio, pretende diseccionar las vías a través de las cuales la tecnología jurídica permite el desarrollo del capitalismo en el período de emergencia del Estado. La sustitución de consulados por tribunales de comercio — en lo que se refiere a España — en la primera codificación mercantil, constituye así argumento de arranque («La constitution», p. 65) en una exposición para la que el derecho se manifiesta como instrumento de dominación política incluso en ámbitos, como el expresado, de carácter más limitado frente a los que suelen atraer la mayor atención en tales coordenadas cronológicas, como la propiedad o la concreción de los principios de libertad e igualdad en la esfera contractual («La constitution», p. 72).

La estructura del trabajo de Carlos Petit nace a partir de un «a

grafiada. En ésta, cuya venalidad y abiertos canales de distribución obligan a considerar, son lo de menos los continuos descuidos formales — uno de los cuales, que aquí nos afecta y que desde luego no induce a error, sitúa continuamente a Baldo y Juan Andrés como aficionados («adición») a la obra del *Speculator* —, importando más destacar, en primer lugar, la indeterminación de contenido que para E.J. DE BENITO implica la expresión «literatura jurídica» (pp. 563 y ss.), y la falta de elaboración por el autor de los datos de una jurisprudencia cuyo propio volumen de información supera sus posibilidades de ordenación de la materia, imponiéndole su división en corrientes doctrinales con respecto a las que cabe plantearse su propia existencia (en p. 62 es una de estas corrientes la representada por los autores «que si bien nos dicen que la interlocutoria no es sentencia... sin embargo continúan utilizando la denominación de sentencias cuando nos hablan de la interlocutoria»). Es aspecto este último que se pierde — que se gana — en el resumen publicado en la revista *Glossae*, sustituyéndose por la mera cita, en la extensa nota 66, de las fuentes doctrinales utilizadas.

propósito de». La excusa es la edición de un «Proyecto para Uniforme Arreglo de Consulados» fechado en 1814 y que se incluye en apéndice. Excusa por un doble motivo: en primer lugar, porque limita el campo de su aportación a niveles tolerables para ser asumidos en un artículo; en segundo lugar, porque le permite reflexionar sobre cuestiones de método — de modo más directo, más asequible, y con mayores posibilidades de lograr eco inmediato que Scholz ⁽¹¹⁾ —, y sobre lo desatendido de la materia en que su trabajo se inscribe. Es ésta la revolución burguesa como subversión de la estructura social, definida por el derecho, precedente, y, en ese contexto, la desaparición de la pluralidad de jurisdicciones propia del Antiguo Régimen, analizando las contradicciones institucionales del período histórico de transición en que tal cambio se produce y que se cifran en el paso de una justicia mercantil como concreción, entre otras, de las potestades jurisdiccionales de las corporaciones de mercaderes, a la justicia mercantil como jurisdicción especial en el marco del Estado liberal, sin atender a los desvíos que puede ocasionar, por apariencias de continuidad, el mantenimiento en dicho proceso de términos que, como el de jurisdicción, remiten a realidades tan diversas.

Las páginas de Scholz y Petit tienen en común su pretensión de renovación, pronunciándose el primero contra una historia simplemente de hechos («La constitution», p. 65), y el segundo rechazando los frecuentes alardes de erudición que a menudo impiden la comprensión crítica del pasado (p. 256). La línea abierta por ambos ha de continuarse. Queda fuera de sus trabajos la trayectoria, posterior a su implantación, de esa justicia mercantil de nuevo cuño hasta su desaparición en una fecha, la de 1868, marcada precisamente por otro proceso revolucionario, tal vez más glorioso pero desde

(11) Y véase el expreso distanciamiento de C. PETIT con respecto a los planteamientos epistemológicos de SCHOLZ en la recensión del primero, publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 1096-1103, esp. p. 1101, a la obra colectiva en la que se incluye el trabajo del segundo *Eléments pour une histoire du droit moderne*, en Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES - Pablo SALVADOR CODERCH (eds.), *I Seminario* (cit. en nota anterior), pp. 423-524. Véase también Johannes-Michael SCHOLZ, *L'obstacle épistémologique premier de l'historien du droit*, en Paolo GROSSI (a cura di), *Storia sociale e dimensione giuridica. Strumenti d'indagine e ipotesi di lavoro*, Milano, Giuffrè (Università di Firenze, Facoltà di Giurisprudenza. Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno. Biblioteca, 22), 1986, pp. 275-312.

luego más limitado (Scholz, «La constitution», p. 79; Petit, p. 286). Merece también mayores explicaciones aún la falta de sincronía — tal vez para su comprensión ofrezca Scholz mejor base — entre la propuesta y culminación de las reformas y el vaivén de períodos constitucionales y absolutistas de los años veinte y treinta del pasado siglo (12).

Tal alternancia es lo suficientemente sugerente desde el punto de vista más general de la justicia ordinaria como para haber provocado ya la aparición de trabajos específicos. El de Sainz Guerra sobre la justicia en las etapas absolutistas del reinado de Fernando VII, con aparato crítico insuficiente y proclive a quedarse en la superficie de la problemática que aborda, no habrá de desanimar a futuros investigadores (13). Y en la misma fase histórica de transición, otras transformaciones jurisdiccionales siguen reclamando nuevas aportaciones, constituyendo éste un campo hoy por hoy difícilmente agotable como fuente de nuevos trabajos. El objetivo, a este respecto, de Jiménez de Cisneros sobre la jurisdicción de Hacienda, planteándose la determinación del órgano «encargado de resolver las cuestiones litigiosas que se susciten con ocasión de la desamortización» (p. 449), es limitado, y a su propósito se ciñe aportando datos siempre útiles. A través de ellos se aprecia la multiplicidad de aspectos a estudiar: los posibles, y ya en otras ocasiones apuntados, recelos de jurisdicción ordinaria frente a las reformas, el origen de la jurisdicción contencioso-administrativa, o, y no es lo menos importante, la distinción ya operante entre lo gubernativo y lo contencioso como reflejo de la separación efectiva de ámbitos de poder — administración y jurisdicción — entonces en marcha. Examinar todas estas cuestiones desde perspectivas como las de Petit o Scholz — o, en el caso de Jiménez de Cisneros, ahora desde la más específica de A.M. Hespanha, seguramente preferible a la tan discutida obra de A. Gallego Anabitarte (14) — sería deseable.

(12) Mientras tanto, y a expensas de la contribución de Carlos PETIT en este mismo volumen, exposición de referencia sigue siendo la de Enrique GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Anales de la Universidad Hispalense. Serie: Derecho, 11), 1971.

(13) En nota 3 de p. 134 alude el autor a su tesis doctoral «en prensa» sobre *La organización judicial liberal, 1812-1870*, de cuya publicación no tengo noticia.

(14) A.M. HESPANHA, *Représentation dogmatique et projets de pouvoir. Les outils*

Sobre todo si se tiene en cuenta que es precisamente el ámbito mercantil el que últimamente parece atraer mayor atención. Las publicaciones en que se han plasmado los recientes trabajos de Adela Mora ⁽¹⁵⁾ y el de M^a Jesús Espuny y José Sarrión sobre los tribunales consulares de Valencia y Barcelona merecen consideración conjunta por la coincidencia de algunas de sus conclusiones, cifradas sobre todo en la constatación del progresivo aumento de la complejidad y tecnicismo de los procesos desde las últimas décadas del siglo XVIII, tan alejados entonces del ideal programático de brevedad en los litigios suscitados en el tráfico comercial, y que es razón directa de la intervención cada vez mayor de letrados en los mismos. Mas, aparte coincidencias, cabe preguntarse si no falta todavía una mayor elaboración de conceptos básicos sobre los que han de construirse investigaciones como las citadas. Tal carencia es seguramente la responsable de que parezca a veces que se estén hablando idiomas distintos al describirse fenómenos parecidos. Defiende Adela Mora que «la jurisdicción de comercio no es autónoma, ya que la alegación de normas en los procesos no se limita a las leyes o costumbres generadas exclusivamente para el tráfico mercantil dentro de las instituciones o de los grupos sociales de mercaderes» («El tribunal», p. 638). Espuny y Sarrión, tras comprobar la misma diversidad de normas aplicadas en los procesos, afirman que «las reformas de 1763 suponen también la recuperación de la independencia y autonomía de la jurisdicción mercantil en su fase de Alzadas, mediatizadas hasta entonces por la apelación en los asuntos mercantiles ante la Audiencia de Cataluña» (p. 180). ¿Qué es autonomía? ¿En qué sentido se está empleando en uno y otro caso un término tan ligado al

conceptuels des juristes du ius commune dans le domaine de l'administration, en E.V. HEYEN (ed.), *Wissenschaft und Recht der Verwaltung seit dem Ancien Régime. Europäische Ansichten*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann (Ius Commune. Sonderhefte — Texte und Monographien, 21), 1984, pp. 1-28.

⁽¹⁵⁾ Son, según sus propias palabras, sólo «eslabon(es) de una visión más amplia en la que trabajo sobre el proceso mercantil valenciano a fines del antiguo régimen» (*El tribunal*, p. 638). De la primera entrega de esta serie, presentada como comunicación al Congreso «Ciudad y mar en la Edad Moderna» bajo el título *La jurisdicción del tribunal del consulado de Valencia en el siglo XVIII (El tribunal*, nota 1 en p. 629), no tengo noticias de publicación; la crónica del citado Congreso, firmada por Sebastián GARCÍA MARTÍNEZ en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 11 (1984), pp. 226-230, no incluye resumen de las comunicaciones.

propio concepto de jurisdicción? La solución de estos problemas no requiere sólo un simple consenso terminológico o conceptual entre historiadores: al menos como hipótesis, habría de admitirse que la propia historia puede contribuir a encontrarla ⁽¹⁶⁾.

Aún queda mucho por hacer en la reconstrucción, a efectos de historia procesal, del período de transición al que se viene haciendo referencia. Y ello sobre todo porque la justicia civil ordinaria y la justicia penal carecen aún de tratamiento específico, lo que se agrava en el primer caso por no haberse elaborado aún ni siquiera las líneas básicas de su vigencia peninsular en la Edad Moderna — la visión de conjunto de Manuel Pérez-Victoria Benavides es deliberadamente insuficiente —, y en el segundo al detenerse la monografía de M^a Paz Alonso en los proyectos ilustrados de reforma.

5. Y no es menos lo que resta con respecto a la historia del proceso en el trance de su codificación. Es Scholz de nuevo el que últimamente se ha ocupado de la cuestión, estudiando el proceso codificador de los procedimientos civil y mercantil. Sin agotar el tema, que requiere atención monográfica más extensa, no deja de tocar una de las cuestiones en mi opinión más sugerentes para la historiografía procesal: desde la codificación del proceso civil ordinario, que genera sendas leyes de 1855 y 1881, se mantiene la idea de su conservadurismo frente al *ordo* tradicional (pp. 2410, 2417, 2419). Aparte de la específica función que tal afirmación cumpliera en el marco cronológico en el que surge, su interés es también historiográfico. Llevada al extremo de afirmarse que la ley procesal aún vigente no es más que la codificación del proceso romano-canónico, ha ocupado

(16) No está de más apuntar que la historiografía que han generado los consulados de comercio, y que aquí no se detalla, atiende normalmente, aun sin títulos tan específicos como los de Adela Mora o Espuny/Sarrion, a asuntos que habrían de interesarnos. Valgan dos ejemplos: Ana María BARRERO GARCÍA, *La legislación consular en la Recopilación de Indias*, en Francisco DE ICAZA DUFOUR (coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Angel Porrúa, 1987, pp. 475-496, y, abordando esta vez con mayor extensión la vertiente judicial de la jurisdicción mercantil, Jorge BARRERA GRAF, *Sobre la regulación del Comercio en la Nueva España en la Recopilación de Leyes de Indias*, en el mismo volumen, pp. 453-471. Son ejemplos también de otra omisión de estas páginas: el derecho indiano, cuyo examen requiere especialistas.

su lugar en la más acreditada manualística ⁽¹⁷⁾, ha funcionado como hipótesis válida de trabajo en recientes y extensas monografías debidas a historiadores del derecho, y es también en gran parte responsable, a mi juicio, de la entrada masiva de procesalistas en el campo de la historia. Para los primeros supone un cómodo punto de partida, viéndose frecuentemente confirmado cuando se aborda la historia de las instituciones procesales desde un punto de vista que atiende a lo meramente externo y olvida completamente la dimensión social de las mismas. Para los segundos, cumple la doble función de elucidar, desde el punto de vista de la mera técnica jurídica, el «origen y evolución» de los institutos con los que conviven, y de legitimar la petición de sucesivas reformas precisamente ahora en discusión. Si así pueden quedar claras las ventajas que a una historiografía acrítica proporciona el al parecer ya consolidado mito de la continuidad, no deja de ser llamativo el hecho de que a dicha hipótesis le falte toda la investigación básica como para que pueda ser tan atendible.

Surgen entonces en la historiografía vinculaciones entre pasado y presente verdaderamente estrechas. El segundo es a veces instrumento para el primero: es frecuente que en monografías de derecho procesal histórico firmadas por historiadores del derecho se acuda, para centrar cuestiones y delimitar objetos, en páginas introductorias a la dogmática procesal contemporánea. Es dogmática, a fin de cuentas — parece pensarse —, realizada básicamente sobre materiales normativos de derecho común. Tales normas, las de la vigente Ley de Enjuiciamiento, cumplen también los mismos fines de delimitación de objeto: empujadas así hacia el pasado, no habrá manera de evitar encontrarlas en él.

Pero más frecuentemente el pasado es instrumento para el presente, propugnándose, a efectos de reforma de la legislación, la recuperación del supuesto sentido originario de las instituciones o su impugnación como caducas e impropias del derecho procesal contemporáneo, o sirviendo también la historia en ocasiones para descubrir facetas ocultas de la normativa vigente. Los «antecedentes históricos» que a menudo introducen las monografías especializadas de la procesalística actual responden al esquema que acaba de

⁽¹⁷⁾ J. LALINDE, p. 942; FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1988 (3ª reimp. de la 4ª ed. de 1983), p. 531.

describirse, siendo a veces objeto de publicación separada (18). Juan-Luis Gómez Colomer estudia en 1980 el origen y evolución de la declaración indagatoria. Espera el autor que de su estudio «resultará evidente la necesidad de reformar la declaración de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 en el sentido de hacerla realmente útil y práctica» (p. 371), y ello porque «la ley vigente no ha sabido dar a la indagatoria su verdadero y originario sentido» (p. 413). Desde distinta especialidad, pero afectando también a nuestra materia, Eulalia M^a Moreno Trujillo publica un estudio sobre los antecedentes históricos del defensor judicial. Su método es especialmente ilustrativo: para identificar la figura en épocas pasadas se la conceptúa y caracteriza primero según derecho actual; a continuación se lleva a cabo un amplio recorrido histórico en el que se hacen patentes las dificultades de identificación de su objeto; se concluye luego que la regulación introducida por la ley de 24 de octubre de 1983, modificadora del Código civil, no es del todo original, sino que «resume y sintetiza una tradición histórica que arranca del Derecho romano y el Derecho musulmán (dos de las culturas que dominaron la península) y que, por efecto de la influencia germana y fundamentalmente la Codificación, inspirada en principios franceses, se olvidó y abandonó» (p. 226). En descargo del legislador habría que añadir que seguramente la recuperación fue involuntaria, pero en la perspectiva desde la que se construyen este tipo de trabajos tal especie de arqueología legislativa es perfectamente comprensible. La básica identidad de las instituciones a lo largo del tiempo la justifica. No sólo se pueden ofrecer así los criterios necesarios para la mejor comprensión de la obra del legislador contemporáneo — dos modalidades distintas de indagatoria descubre Gómez Colomer (pp. 413-414), dos figuras distintas de defensor judicial Moreno Trujillo

(18) O de exclusión en la publicación. La práctica de comenzar las monografías con el examen histórico de la institución cuyo estudio se aborda sigue especialmente extendida en tesis doctorales, generando una literatura — que a menudo sólo «largo modo» puede entenderse histórica — imposible de controlar a los efectos de incluirla en el examen que llevamos a cabo. Valga de muestra un botón: en nota 41 de p. 384 del trabajo de GÓMEZ COLOMER se cita un caso de tesis doctoral publicada sin su correspondiente, y por tanto ahora inédita, aportación a nuestro campo; por su parte, las páginas del citado autor — aunque ignoro si esta vez redactadas con la misma finalidad académica — se adaptan bien al modelo al que en el texto aludimos.

(pp. 228-229) —, sino que pueden asimismo brindársele propuestas concretas de actuación: L. Ceino afirma en 1981 que la extensa monografía de Antonio Merchán sobre el arbitraje «ofrece gran interés ahora que se habla de hacer una nueva ley de arbitraje privado que sustituya a la de 1953». Y también se pretende la orientación de jueces: Ramón Fernández Espinar, en epílogo (p. 123), les exhorta a atender el principio que estudia. Marc Bloch predicaba la necesidad de explicar para qué servía la historia; no es exiguo el muestrario de soluciones.

Si la historiografía procesal actual responde, en mayor medida de la que sería deseable, a los criterios que vienen expresándose, resultará interesante, sobre la base que proporcionan, analizar recientes acercamientos a la historia del proceso desde un órgano de comunicación de procesalistas especialmente atento a la historia: la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*. En sus páginas, que ya acogieran la más arriba considerada obra de Gómez Colomer, Manuel Gallego Morell, también en 1980, reflexiona sobre la influencia del derecho de la Iglesia en el derecho procesal, definiendo la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente como «resurrección del Derecho común en el siglo XX» (p. 367). En su trabajo, una tal definición no es una crítica; el proceso civil ordinario no resulta largo, complejo y costoso en virtud de tales antecedentes, apresurándose el autor en deslindar responsabilidades: «el formalismo y pesadez de la tramitación... proceden más de influencias germánicas que canónicas» (p. 367). El mismo año, Salvador Domínguez Martín ofrece a los lectores una «exposición sistemática de las fazañas como fuente del derecho medieval» que, aunque reconociendo sus limitaciones (se trata de una «modesta exposición divulgadora, a nivel docente», p. 28) resulta verdaderamente llamativa al centrarse en las curiosidades que la historia ofrece, en la justificación ideológica de la alta función del poder judicial, y basarse en una bibliografía en la que la obra de Brunner (Heinrich) y Schwerin y la de Ernst Mayer ocupan un lugar no secundario: si para el asunto ciertamente atención merecen, no puede prestárseles ya sin algún distanciamiento. J. Tomé Paule, en otro orden de materias pero en sintonía de criterios, publica, en 1981 y 1982, sendos artículos sobre «la organización judicial en los estados cristianos de la España medieval» y «la organización judicial española durante la Edad

Moderna», exposiciones resueltamente descriptivas que proceden por la simple enumeración de instancias orgánicas y de competencias con muy discutibles criterios de ordenación de la materia. Que en 1987 la revista citada acoja una ponencia de Vicente Gimeno Sendra sobre las «causas históricas de la ineficacia de la justicia» que es justamente lo que su título indica, y en la que se exponen los defectos constatables en la administración de justicia desde el período de vigencia de una «justicia estamental», propia de la sociedad feudal, hasta la fecha, en la necesaria persecución de un sistema propio del Estado social de Derecho, no habrá ya de extrañar.

Ante tales planteamientos caben múltiples reflexiones: a qué nivel metodológico corresponden los trabajos que acaban de reseñarse — contando algunos de ellos con nada recientes paralelos dentro de la historia del derecho ⁽¹⁹⁾ —, o para quién se escribe la historia del proceso serían preguntas de respuestas seguramente provechosas. Pero otra cuestión cabría, y es la de si, en líneas generales, la historia del derecho y sus cultivadores ofrecen mejor alternativa para el conocimiento del pasado. Lamentablemente, no siempre. Dos extensas y, al menos cronológicamente, ambiciosas monografías que ya más arriba se destacaran a otro efecto son prueba de ello, y ambas corresponden a una fase del proceso que Lalinde destacaba como especialmente desasistida: me refiero, de nuevo, a la de Susana Aikin sobre el recurso de apelación y a la de Emilio Javier de Benito sobre la sentencia; ambas se centran en Castilla, y ambas, también, desarrollan sus respectivos temas en el período comprendido entre los siglos XIII y XIX. Las dos llegan a la pasada centuria con la negación de cambios institucionales, a salvo de modificaciones no sustanciales que se explican, como en la época en la que surgen, sobre la base del triunfo de la racionalidad en la tramitación de los juicios. Los dos tienden a

(19) Frente al de Gallego Morell, sigue siendo preferible el de José MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 467-493. Sobre el tema del de Domínguez Martín, se encontrará información suficiente en José Luis BERMEJO CABRERO, *Fazañas e historiografía*, en *Hispania. Revista Española de Historia*, t. 32, n. 120 (enero-abril 1972), pp. 61-76. Las reminiscencias no son sólo de título: con respecto al primero de los de Tomé Paule, José LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de la Reconquista antes de la recepción romano-canónica*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 184-226.

demorarse en la descripción de la mera formalidad y construyen la exposición con un criterio sistemático que acerca en el espacio lo separado en el tiempo e impide la reflexión suficiente sobre la globalidad de las instituciones que estudian. Son dos ejemplos significativos de un modo de trabajar la historia del derecho que, por ser todavía frecuente, merecía aquí destacarse.

Y en lo que se refiere al descriptivismo no están solos. Este frecuente carácter de la historiografía procesal actual responde, en mi opinión, al mismo fenómeno de la concepción continuista de las instituciones. Dándose por conocidos tanto el significado como la función del hecho procesal, basta recuperar, para la comprensión del pasado, la peculiaridad del trámite. A veces el pretexto es reconstruir el proceso que regula una determinada fuente normativa: son los casos de Niceto Alcalá-Zamora con respecto al Fuero de Cuenca ⁽²⁰⁾, el de José Bono con su apretadísima síntesis del proceso en el Fuero Viejo, el de Antonio Pérez Martín sobre la base del Ordenamiento de Alcalá, o el del autor de estas líneas con relación al Fuero Real («La regulación», pp. 500-555). En ocasiones la determinación es territorial, buscando Angel Bonet Navaro y Benito Vicente de Cuéllar una exposición clara y ordenada de distintos procesos forales aragoneses y encerrándose los Cillán-Apalategui en las fronteras alavesas ⁽²¹⁾. Otras veces, por último, se persiguen los avatares de un determinado instituto procesal a través de la historia: Santos M. Coronas nos ofrece un buen ejemplo con su monografía sobre la recusación. La objeción que puede hacerse a estos trabajos es la que se ha puesto de relieve, pues, excepción hecha tal vez del que gira sobre la administración de justicia en Alava, más pobre de resultados — exclúyase ahora también si se quiere el supuesto de la procesalmente aberrante coincidencia de juez y parte —, hay que de-

⁽²⁰⁾ Se trata de la última (por fecha de terminación, 1984, que no de edición, nominalmente 1982 a causa del retraso en la aparición del volumen de la publicación periódica que la recoge) y más amplia versión de un trabajo que ha conocido diversas impresiones desde la primera, en 1950, bajo el título *Instituciones Judiciales del Fuero de Cuenca*, en AA.VV., *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, vol. II, Padova, pp. 73-95. La preocupación del autor por ponerlo permanentemente al día y el hecho de que no siempre haya visto la luz en su totalidad obligan a considerarlo aquí.

⁽²¹⁾ Algo más amplias son las de Ricardo GÓMEZ RIVERO, en exposición poco ambiciosa, también descriptiva y carente de aparato crítico.

cir que no les faltan méritos. Las páginas de José Bono surgen del intento, atractivo y arriesgado, de determinar a qué regulación procesal se ajustan las noticias sobre juicios de un determinado registro notarial de la primera mitad del siglo XV ⁽²²⁾. Las de Pérez Martín se justifican tal vez por su propia sede, aparte de resultar cómoda base para la lectura de las glosas que publica ⁽²³⁾. Las de Santos M. Coronas se sitúan voluntariamente en un planteamiento metodológico expresamente reconocido como «tradicional» (p. 512), proporcionando en todo caso información siempre útil y contrastada con un sólido aparato bibliográfico. Y es la utilidad la mejor cualidad del libro de Angel Bonet, desbrozando las dificultades que plantean la compleja terminología y peculiar tramitación de los procesos que estudia ⁽²⁴⁾.

Comenzábamos este apartado hablando de codificación. Los párrafos anteriores habrían de habernos llevado a analizar nuestros conocimientos más recientes de la materia procesal en el ochocientos. Mas el siglo XIX, al que llegábamos al principio de esta sección siguiendo un recorrido cronológico, nos ha introducido en una

⁽²²⁾ El riesgo, asumido por el autor, precisamente se cifra en tal intento de determinación: a su juicio, la regulación es la del Fuero Viejo; al mío, otras posibilidades caben. Aparte las diferencias que el propio BONO señala, sobre todo en la fase probatoria (ausencia de fieles en la testifical, intervención de escribano), la presencia de figuras como el otor o el juramento decisorio no es definitiva: tal vez hubiera podido señalarse también el Fuero Real. Pero, en todo caso, quizá lo estéril sea el intento de recurrir a un solo «código». Frente al cuidadoso trabajo de J. BONO, el breve párrafo que Rogelio PÉREZ-BUSTAMENTE dedica a la materia procesal en pp. 55-56 de su obra sobre *El Registro Notarial de Dueñas*, Palencia, Diputación Provincial de Palencia - Fundación Matritense del Notariado, 1985, incluye únicamente las referencias a los escasos y escuetos asientos del Registro que tienen relación con dicha materia.

⁽²³⁾ Este es su principal objeto, pero, empeñado su autor en brindar también al lector una exposición de la regulación completa del Ordenamiento de 1348, no puede evitar ofrecerla de la materia que aquí interesa, razón por la que ocupa su correspondiente lugar en nuestra relación bibliográfica. Las páginas pertinentes son, sobre todo, 62-80, 85-90, 99-100, y 105-107.

⁽²⁴⁾ Todo tiene su reverso. La de BONET es, como acaba de decirse, una buena guía, pero a pesar de que el autor sea consciente del peligro de mitificación de la historia regional como base, respaldo y reivindicación de autonomías contemporáneas, parece ser su objetivo contribuir no sólo al conocimiento de los procesos forales aragoneses, sino también a su posible puesta en práctica (sobre todo ello, y con claves metodológicas, es ineludible la lectura de su «Introducción», pp. 7-16). Leyendo la nítida exposición sistemática de Angel BONET NAVARRO no se puede evitar a veces pensar que un jurista práctico aragonés del siglo XVII sería también interesado lector del libro.

problemática que nos ha devuelto a centurias anteriores: la propia exposición ha ilustrado su argumento.

Diríase que el pasado siglo nos expulsa para ocultar su vaciedad, tanto más evidente, sin embargo, cuanto que no faltan trabajos que, por su aislamiento, la acentúan. Y es soledad que imprime su marca: se resienten las investigaciones de Amalia Montes Reyes y José Manuel Romero Moreno de la escasa elaboración histórica del derecho sustantivo que afecta a su materia, ocupándoles el adjetivo que había de procurar su actuación, y si bien se aprecia sensibilidad en el segundo para intentar paliar la dificultad, no se advierte lo mismo en la primera; el mérito que cabe al artículo de Faustino Gutiérrez-Alviz es, haciendo abstracción de otros, precisamente su tema, el de una doctrina procesalista poco conocida a pesar de apresuradas descalificaciones (25). El ambicioso *Projekt* de Johannes-Michael Scholz que muy recientemente se anuncia tal vez pueda contribuir, por sí sólo o como estímulo, a llenar tantos espacios vacíos.

Y es que aquí se pierde la orientación de una historiografía cuyos fundamentos hemos podido ir repasando. Ya no cabe el desarticulado relato de la ley, pues ya existen manuales de uso académico que solventemente lo hacen. No es necesario tampoco sistematizar normas que son precisamente las que imponen el modelo. No se requieren complejas ediciones de fuentes con extenso aparato crítico. Parece haber terminado la historia.

Y no es que falte el necesario distanciamiento, sin embargo. Pero tal vez no pueda pedirse a una historiografía tan generalmente atenta a las variaciones de la norma como indiferente a las de su contexto que actúe con iguales ímpetus cuando es a éste a quien toca el turno del más absoluto protagonismo. Las modulaciones de dicho contexto, más sutiles desde luego dentro de la etapa contemporánea, poco habrán de significar para la realidad del proceso cuando a éste tampoco han parecido afectar auténticas revoluciones.

6. El de la organización judicial es en esta comunicación terre-

(25) J. LALINDE, *Iniciación*, p. 259 (se transcribe completo, con su título, el parágrafo n. 399): «La escasa brillantez de la doctrina procesalista. - La doctrina procesalista no es brillante, como tampoco lo son los frutos de su codificación, destacando el género del comentario». Un modelo, bien es verdad que complejo, de acercamiento a este tipo de fuentes lo ofrece — las distancias son salvables — SCHOLZ, «De camino», *passim*.

no fronterizo, y no sólo por razones que ya se deducen del índice de este mismo volumen. Sus posibilidades múltiples como objeto historiográfico, propiamente de historia institucional, han propiciado acercamientos desde el campo de la historia social (26), de la historia de la administración (27), o desde el de una así llamada «historia social de la administración» que se ha mostrado, impulsada sobre todo por Pere Molas Ribalta, especialmente activa en estos últimos años (28). Era nuestro objetivo primero el proceso, y no su soporte orgánico. Podrá por todo ello comprenderse la levedad de este apartado.

Sobre tiempos bajomedievales y momentos iniciales de la Edad Moderna las monografías de mayor amplitud de objetivos han pretendido sobre todo la reconstrucción del entramado orgánico de la justicia regia, sin poder dejar de ofrecer una falsa imagen de globalidad al excluir referencia precisa a la pluralidad jurisdiccional vigente y a los problemas de relación entre tales jurisdicciones. Así David Torres Sanz, y así, también, José Sánchez-Arcilla (*La administra-*

(26) Richard L. KAGAN, con su recensión, que a nuestro argumento más interesará, de Bartolomé CLAVERO.

(27) Un claro supuesto de confluencia es el del Ministerio de Justicia, que ha merecido recientemente una monografía debida a Juan Francisco LASSO GAITE: *El Ministerio de Justicia: su imagen histórica (1714-1981)*, Madrid, 1984. El grueso del trabajo, tras breves apartados sobre organización y atribuciones, lo constituye la relación biográfica de los ministros.

(28) Con trabajo justificativo del propio P. MOLAS, *La Historia social de la administración*, pp. 9-18 de la obra colectiva que, encabezada por él mismo, coincide en título; y ya también con su historiografía: L.M. ENCISO RECIO, *Pedro Molas y la Historia social de la Administración*, en Pedro MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, Facultad de Filosofía y Letras - Cátedra «Felipe II» (Colección «Síntesis», 5), 1984, pp. 5-77. De sus resultados, en cuyo análisis no vamos a entrar, pueden dar cuenta las publicaciones que se incluyen en la relación bibliográfica, en nuestras páginas finales. La extensa labor de P. MOLAS también guarda sus misterios, de los que no tengo ahora más remedio que responsabilizarme: no he podido encontrar, pese a haber buscado en la sede indicada por el autor, la continuación de su artículo sobre la Audiencia de Valencia de 1808 a 1804 que, bajo el título de *La Audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII*, debió de haber aparecido en *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, número 4; Johannes-Michael SCHOLZ, en nota 2 de p. 212 de su *Projekt* inserta una cita que no he podido identificar: «... und MOLAS, *L'étude sociale des «Audiencias» dans l'Espagne moderne. Valence au XVIIIe siècle*, (1983-84), p. 143-156».

ción) ⁽²⁹⁾. Mejor ha podido verse la cuestión en una extensa monografía dedicada precisamente al órgano entre cuyas funciones se encontraba la defensa de la jurisdicción regia con ocasión de las inevitables fricciones que tal situación plural planteaba. Me refiero al estudio de Salustiano de Dios sobre el Consejo Real de Castilla, quien también dedica atención notable a la diversidad de vías — de expediente y de proceso — arbitradas como posibles para la realización concreta de la justicia, dando base suficiente, y en ello ha tenido el autor oportunidad de insistir en investigaciones posteriores, para un más correcto entendimiento de la relación entre función y órgano en los siglos bajomedievales y modernos.

Pero volvamos a la cuestión de pluralidad de jurisdicciones, que comparece más en monografías de orientación institucional u orgánica que en las que más detenidamente hasta ahora veníamos considerando: no sólo en el caso castellano que Salustiano de Dios detalla, sino también en otros territorios y con respecto a etapas más recientes — Teresa Canet sobre la Audiencia valenciana — el problema se aborda. No puede extrañar en una historiografía cuyos autores demuestran, salvo excepciones ya consideradas, mayor rigor de historiadores ⁽³⁰⁾. Lo que se ofrece, que no es poco, da sin embar-

⁽²⁹⁾ No se deje de ver, para la correcta valoración de este último trabajo, Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, *Renacimiento y miseria de la historia institucional*, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), 33 (mayo-junio 1983), pp. 169-185. Es artículo que alcanza, tal vez sin saberlo, a otra obra de SÁNCHEZ-ARCILLA. Este, en su estudio sobre la figura del fiscal (sin determinación temporal en el título, conviene señalar que sólo afecta a los siglos bajomedievales), apoya sus tesis en un examen de fuentes una de cuyas bases fundamentales es precisamente el capítulo V, sobre el Consejo Real, de *La administración* (véase, especialmente, p. 695 y notas correspondientes de «Procurador Fiscal»). En la misma línea señalada en el texto, cabe también la cita de otros trabajos: el mismo José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL ha dedicado atención específica a *Las reformas de Alfonso X en la organización territorial de la Corona de Castilla*, en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n. 9 (monográfico: *Alfonso X el Sabio. VII Centenario*), Madrid, julio 1985, pp. 115-127; en la misma sede que acaba de citarse, Rogelio PÉREZ-BUSTAMENTE y GONZÁLEZ DE LA VEGA se ocupa en pp. 83-102 de *Las reformas de la Administración central del reino de Castilla y León en la época de Alfonso X (1252-1284)*, asunto en el que ya hubo de incidir en *El Gobierno y la Administración de los Reinos de la Corona de Castilla (1230-1274)*, 2 vols., Madrid, Universidad Autónoma (Antiqua et Mediaevalia, 2), 1976.

⁽³⁰⁾ En la metodología y en los resultados: Pablo PÉREZ GARCÍA sobre el Justicia criminal de Valencia.

go la medida de lo que falta. Se echa de menos un mejor conocimiento de los extremos, el más teórico de elaboración contemporánea de la base conceptual en la que se asienta la pluralidad jurisdiccional que conforma políticamente la sociedad de la Baja Edad Media y Edad Moderna, y el más práctico de los modos de actuación de las jurisdicciones no regias precisamente desde el punto de vista procesal. Entre ambos extremos, que no por serlo han de constituir la periferia del problema, su centro, a cuya comprensión más se ha contribuido, proyecta sombras que no pueden disiparse salvo que se varíe el punto de vista. Abandonando la jurisdicción regia, lo hace Alfonso María Guilarte con respecto a la justicia señorial: pese a sus logros, sigue faltando la aludida elaboración de conceptos. Y con respecto al segundo de los mencionados extremos, la desatención es total ⁽³¹⁾, y tal vez no lo fuera tanto si del primero más se supiera: desde la jurisprudencia bajomedieval, la distinción entre la ordenación jurídica sustantiva y la procesal se manifiesta como adecuada vía de resolución de los inevitables roces entre las distintas jurisdicciones.

Trabajos recientes como los de Marta Lorente o Mariano Peset y José Luis Soberanes vienen atendiendo a un siglo XIX que también en esta materia espera contribuciones. Los segundos, con base constitucional; la primera, mostrando, frente a Luis Moreno Pastor, que mayor extensión no implica siempre mejor comprensión. Ambos, todavía en un período que por muchas razones puede aún considerarse de tránsito, sobre la definición de un poder judicial distinto y separado en el marco de la doctrina de la división de poderes. Insisten Peset y Soberanes en que la política de reformas se emprende en Cádiz bajo el prisma de la «restitución» a la Nación de sus derechos, y no bajo el de la instauración de los mismos. Refiriendo las reformas «a la constitución histórica de épocas pretéritas», los legisladores doceañistas «supieron aprovechar... elementos ideológicos para organizar la justicia ordinaria» (pp. 782-783). Similares planteamientos, relativos esta vez a la constitución del poder legislativo y surgiendo en los mismos años, han lastrado permanente-

⁽³¹⁾ Una aportación existe para procesos en la jurisdicción eclesiástica, pero drásticamente limitada: la informada y rigurosa de Joaquín LLOBELL TUSET sobre la motivación de la sentencia canónica.

mente el entendimiento por parte de los historiadores de instituciones pretéritas. Tal vez — es una mera hipótesis de trabajo — algo semejante pueda haber ocurrido con los órganos jurisdiccionales: el examen historiográfico — no sólo: aún las Cortes se reservan funciones judiciales (Marta Lorente; Santos M. Coronas); el Tribunal Supremo no despega todavía como órgano desvinculado de los del Antiguo Régimen (de nuevo, Marta Lorente; Peset y Soberanes) —, por hacer, se presenta desde luego atractivo.

Una última consideración, relacionada con alguna de las ideas en él expuestas, habrá de cerrar este apartado, que lo es precisamente porque independientes o separadas de lo procedimental son las investigaciones que fundamentalmente acoge. Una mayor integración sería deseable, no habiendo sabido huir estas páginas de la tendencia dominante. Interesa por ello resaltar que no es el menor mérito del trabajo de síntesis de Benjamín González Alonso dentro del panorama de la historiografía reciente, el hecho de haber logrado un tratamiento conjunto e integrado de ambas dimensiones, orgánica y procedimental, de la justicia en su historia.

7. He querido dejar para el final una serie de aportaciones que reflexionan sobre un asunto procesal en el que de algún modo confluyen las líneas de esta comunicación. En 1981 aparece una monografía extensa sobre el jurado debida a Juan Antonio Alejandro. Se trata de una exposición amena y bien construída sobre la base de una diversa panoplia de fuentes escogida con la suficiente amplitud como para que adecuadamente pueda reflejar el debate que sobre la institución emprende la sociedad española desde inicios del siglo XIX. Pese a su expresa intención de imparcialidad, no elude Alejandro reconocer la oportunidad política de su obra, cifrada en la previsión constitucional de 1978 (pp. 11 y 55). Y tampoco deja de señalar la intención última de las historias del jurado que aparecen a lo largo del siglo pasado: se trataba de presentarlo como institución apoyada en la tradición, despojándola de componentes «revolucionarios» — pues tal imputación constituyó de hecho argumento contra sus defensores (p. 33) — intranquilizadores (pp. 55-57). Pero no fue la historia sólo arma para sus partidarios, y en ello creo que el autor no insiste lo suficiente, al menos de modo expreso: una de las historias del jurado más citada por Alejandro es la de Escriche,

destacado antijuradista ⁽³²⁾. Ello es ya índice de que la monografía no es en realidad tan aséptica o descomprometida como su autor la pretende (pp. 11-12). Dejando aparte el capítulo final sobre el jurado en la constitución de 1978, en el que el historiador cede paso al jurista preocupado por el derecho vivo, las actitudes del investigador ante determinadas circunstancias pueden resultar más significativas: desde el planteamiento inicial de Alexandre (cap. I: «Unas ideas previas en torno al concepto de Jurado», pp. 17-22), se está considerando el jurado exclusivamente en el ámbito penal; sin embargo, alguna referencia de pasada nos permite intuir que el debate fue más amplio, discutiéndose, y no sólo en la Segunda República sino también en el propio siglo XIX, la implantación del jurado en materia civil ⁽³³⁾. Como también se entrevé en algún momento que la Iglesia hubo seguramente de pronunciarse — directamente o a través de sectores sociales que hacían de la religión bandera política — siendo ámbito en el que nunca se entra (n. 43 en p. 32; p. 90; p. 231 con calificación del periódico *El Debate*).

Rafael Gibert había puesto su grano de arena para el conocimiento histórico del jurado pocos años antes. Pese a la valoración negativa, justificada por la confusión de datos, que su trabajo merece a Alexandre (y que expresa en n. 135 de p. 55 y n. 373 de p. 167), tal vez éste deba a aquél más de lo que reconoce. El trabajo de Gibert es agudo y sugerente, con interesantes comentarios, lamentablemente sin desarrollo, sobre la posible relación entre el propio ordenamiento penal y la actuación tan criticada del jurado en el período de vida de la institución que abrió la ley de 1888, y sobre la necesidad de examinar, por difícil que sea, sus resultados reales junto a las valoraciones contemporáneas (p. 466).

⁽³²⁾ Véase también el caso de Danvila, en p. 178. Al examinar esas obras históricas, a veces es difícil saber si ALEXANDRE está exponiendo sus resultados o es él mismo quien indaga la posible existencia del jurado antes de la pasada centuria.

⁽³³⁾ Véase la cita, indirecta, de Cos-Gayón en p. 27; y también p. 234, ya acerca de la Segunda República, sobre las pretensiones de extender el jurado a asuntos civiles y mercantiles. Y en este mismo orden de cosas, tampoco se ofrece un examen separado y específico del ámbito penal cambiante en el que, en las diversas etapas de su historia, ha de intervenir el jurado: en p. 179 se reserva para nota (406) la noticia de que el artículo más debatido en el proyecto de ley de 1888 es el de las competencias, después de una extensa, y a esas alturas del libro ya algo repetitiva, exposición en texto sobre la conveniencia y fundamento de la institución.

El libro de Alejandro, y no inmerecidamente, suscita atención posterior, inmediata a su publicación. Alberto de la Hera destaca, desde las páginas de un órgano de comunicación de historiadores — la revista *Hispania*, frecuentemente atenta a la historia jurídica — la necesidad de conocer la historia para regular adecuadamente el jurado. Más directamente, en otra recensión, publicada esta vez en la revista más adecuada a su materia — el *Anuario de Historia del Derecho Español* — José Sánchez-Arcilla afirma la conveniencia de que el libro sea tenido en consideración por los legisladores que hayan de desarrollar el art. 125 de la Constitución de 1978. Y un trabajo, como el de Alejandro, de historia del proceso que es también un proceso a la historia, que introduce el presente en el pasado y en el que el pasado es instrumento del presente, puede seguir siendo fuente de paradojas. José Almagro Nosete alaba, en un órgano de comunicación propio de procesalistas — la ya considerada *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* — el «cultivo de la historia del Derecho en razón de utilidad social», afirmando su posición ante el jurado: «la situación política y social española, condicionada gravemente por el terrorismo y el paro, no es propicia al arraigo de la institución del jurado que requiere como presupuesto sociológico de una estabilidad, que no por deseada puede fingirse. De aquí mi posición cautelosa... La cautela, sin embargo, no significa animadversión, ni siquiera un efugio» (p. 504). Leyendo a Alejandro aprendíamos que tal argumento es monopolizado por los anti-juradistas durante todo el siglo XIX, y era contestado con extrema dureza por sus contrarios: en un artículo del periódico *El Liberal*, en 1881, se decía: «No habrá, después del discurso del Sr. Romero Girón, quien se atreva a combatir en serio el Jurado, ni menos quien, reconociendo sus ventajas, acuda al expediente reaccionario de los aplazamientos» (pp. 152-153). Se trata, como puede verse, de un insólito caso en el que una monografía es capaz de ofrecer al lector los criterios suficientes para enjuiciar la intención de sus propias recensiones.

8. Espero que el lector sepa perdonar las omisiones bibliográficas tanto como aprovechar las temáticas. Si de muchas páginas se ha dado razón, más son las que aún no están escritas. Baste insistir en que el tronco común del proceso en las etapas bajo-medieval y moderna y en períodos sucesivos, el civil ordinario, está

aún por hacer. Que se sabe muy poco de la justicia no regia en las etapas de vigencia del *ius commune*, y nada sobre modos no institucionalizados de resolución de conflictos fuera de los límites de la justicia oficial, siendo Antonio Merchán con sus trabajos sobre el arbitraje quien se ha situado más cerca de dichas fronteras. Que la ciencia jurídica que se construye sobre el proceso sólo ha comenzado recientemente a suscitar la atención que merece. En una historiografía en la que monografías tan breves como la de Filippo Ranieri abren con facilidad espacios tan vastos a la investigación, estímulos no faltan.

Ni tampoco orientaciones: cuando la historia del derecho procesal ha sido instrumento para conocer la sociedad a la que sirve, sus funciones aparecen claras y los resultados son apreciables. No ha ocurrido lo mismo cuando la historia del derecho procesal ha sido sólo instrumento para conocer, estrictamente, el proceso.

RELACION BIBLIOGRAFICA

Susana AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Madrid, Reus, 1982, 230 pp. (Publicación de la tesis reprografiada: *El recurso de apelación en el derecho procesal castellano entre los siglos XIII y XIX*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid - Servicio de Reprografía, 1983, 474 pp.).

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, «Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca», en *Anuario de Estudios Medievales*, 12 (1982), pp. 59-132.

Juan Antonio ALEJANDRE, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1981, 268 pp.

José ALMAGRO NOSETE, Recensión a J.A. Alejandro, *La justicia popular*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1981 nn. 2-3, pp. 503-504.

María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca - Excma. Diputación Provincial de Salamanca (Acta Salmanticensis - Iussu Senatus Universitatis Edita; Derecho, 42), 1982, 379 pp.

— «El proceso penal en el Fuero de San Sebastián», en *Actas del Congreso «El Fuero de San Sebastián y su época»*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza - Sociedad de Estudios Vascos, 1982, pp. 397-405.

- Emilio Javier DE BENITO FRAILE, *La sentencia en el proceso civil ordinario en el Derecho castellano: siglos XIII al XIX*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid - Servicio de Reprografía, 1988, 613 pp.
- «Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la Recepción del derecho común hasta la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 1 (Instituto de derecho Común - Universidad de Murcia, 1988), pp. 135-159.
- Eloy BENITO RUANO, «Locvs appellacionis», en AA.VV., *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, vol. III, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras (Anejos Cuadernos de Historia de España - Instituto de Historia de España), 1985, pp. 303-313.
- A. BERMÚDEZ, Recensión a R. Fernández Espinar, *El principio «Testis unus, testis nullus»*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), pp. 801-802.
- Angel BONET NAVARRO, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara Editorial (Colección Básica Aragonesa, 36), 204 pp.
- José BONO Y HUERTA, «Epílogo: una aportación especializada: el Registro Notarial de Santillana y la materia procesal», en Rogelio Pérez-Bustamante, *El Registro Notarial de Santillana*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado (Acta Notariorum Hispaniae, 1), 1984, pp. 87-99.
- Teresa CANET APARISI, «Derecho y administración de justicia en la formación del Reino de Valencia», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 10 (1983), pp. 7-31.
- «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 11 (1984), pp. 7-39.
- (edición, introducción e índices): *Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*, Valencia, Universidad de Valencia - Facultad de Geografía e Historia - Publicaciones del Departamento de Historia Moderna (Monografías y Fuentes, 11), 1984.
- *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim - Institució Valenciana d'Estudis i Investigació (Estudios Universitarios, 17), 1986, 278 pp.
- L. CEINO, Recensión a A. Merchán, *El arbitraje*, en *Revista de Derecho Privado*, 65 (1981), p. 1055.
- Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, «La "Inquisitio" en los Furs de Valencia y en el "Llibre de las Costums" de Tortosa», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50 (1980), pp. 563-586.
- «La "Inquisició" en las Costums de Tortosa (Notas para un estudio)», en *Costums de Tortosa. Estudis*, Tortosa, Universitat Nacional d'Educació a Distància - Centre Associat de Tortosa, 1979, pp. 379-406.
- María del Coro CILLÁN-APALATEGUI GARCÍA DE ITURROSPE y Antonio CIL-

- LÁN-APALATEGUI, «La administración de justicia en Alava después de la disolución de la Cofradía de Arriaga en 1332», en AA.VV., *Formación de Alava. 650 aniversario del Pacto de Arriaga* (Comunicaciones, vol. I), Vitoria, Diputación Foral de Alava, 1985, pp. 181-189.
- Santos M. CORONAS GONZALEZ, «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», en Santos M. Coronas González, *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario de León - Unidad de Investigación (Publicaciones, 15), 1979, pp. 10-169.
- «La recusación judicial en el Derecho histórico español», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52 (1982), pp. 511-615.
- «El Senado como Tribunal de Justicia», en AA.VV., *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 159-196.
- Bartolomé CLAVERO, Recensión a R.L. Kagan, *Lawsuits and Litigants*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52 (1982), pp. 793-795.
- Salustiano DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, 518 pp.
- «Las Cortes de Castilla y León y la Administración Central», en AA.VV., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, vol. II, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 255-317.
- Salvador DOMÍNGUEZ MARTÍN, «Exposición sistemática de las fazañas como fuente del Derecho medieval», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1980 n. 1, pp. 27-67.
- M^a Jesús ESPUNY TOMÁS / José SARRIÓN GUALDA, «El Tribunal de Alzadas o de Apelaciones del Consulado de Comercio de Barcelona: sus reformas (1763-1813)», en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna (Catalunya a l'Època de Carles III. Segon Congrés d'Història Moderna de Catalunya. Actes, 1)*, Departament d'Història Moderna. Facultat de Geografia i Història. Universitat de Barcelona, 1988, pp. 161-180.
- Ramón FERNÁNDEZ ESPINAR, *El principio «Testis unus, testis nullus» en el derecho procesal español*, Madrid, 1979, 127 pp.
- Manuel GALLEGRO MORELL, «Influencia del Derecho de la Iglesia en el Derecho Procesal», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1980 nn. 2-3, pp. 353-367.
- Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «El juicio por Jurado entre nosotros», en AA.VV., *Escritos en Homenaje al Profesor Prieto Castro*, I, Madrid, Editora Nacional, 1979, pp. 447-468 (ya publicado, con mínimas alteraciones, bajo el título «El juicio por jurados en España», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* (Nueva Serie), vol. 15, n. 42 (1971), pp. 559-572).

- Vicente GIMENO SENDRA, «Causas históricas de la ineficacia de la Justicia», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1987 n. 2, pp. 263-290.
- Juan-Luis GÓMEZ COLOMER, «Origen y evolución de la declaración indagatoria», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1980 nn. 2-3, pp. 369-414.
- Ricardo GÓMEZ RIVERO, «Breve síntesis histórica de la administración de justicia en los territorios históricos vascos y reino de Navarra», en *Revista Vasca de Derecho Procesal*, I-1 (San Sebastián, 1987), pp. 25-47.
- Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «La justicia», en Miguel Artola (dir.), *Enciclopedia de Historia de España, vol. II: Instituciones políticas. Imperio*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, pp. 343-417.
- Alfonso María GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, 2ª ed. revisada, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid - Caja de Ahorros y M.P. de Salamanca (Serie: Historia y Sociedad, 8), 1987, 346 pp.
- Faustino GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, «Doctrina procesal española sobre la acción (1830-1930)», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1979 n. 1, pp. 21-43.
- Alberto DE LA HERA, Recensión a J.A. Alejandro, *La justicia popular*, en *Hispania. Revista Española de Historia*, t. 41, n. 149 (septiembre-diciembre 1981), pp. 698-701.
- Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, «El proceso del conde Bera y el problema de las ordalías», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), pp. 1-221.
- Francisco Javier JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, «Desamortización y Jurisdicción de Hacienda», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp. 449-475.
- Richard L. KAGAN, *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1981, XXIV + 274 pp.
- Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, Ariel, 2ª ed. 1978, XXII + 1040 pp. («El restablecimiento del orden jurídico», pp. 881-947). (3ª ed., con ampliación bibliográfica, 1983).
- «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), pp. 419-521.
- LLLOBEL TUSET, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, 1985 (Prólogo de Carmelo de Diego-Lora), 188 pp.
- Marta LORENTE SARIÑENA, «División de poderes e interpretación de ley», cap. XXII de AA.VV., *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 401-420.
- Marta MADERO EGUÍA, «El riepto y su relación con la injuria, la venganza y la

ordalía (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», en *Hispania. Revista Española de Historia*, t. 47, n. 167 (septiembre-diciembre 1987), pp. 805-861.

Antonio MERCHÁN ALVAREZ, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla (Anales de la Universidad Hispalense. Serie: Derecho, 43), 1981, 356 pp.

— «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla», en AA.VV., *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, vol. III, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras (Anejos Cuadernos de Historia de España - Instituto de Historia de España), 1985, pp. 263-292.

— «Un arbitraje sobre términos de villas señoriales», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 14 (1987), pp. 123-139.

— «Consideraciones terminológicas y conceptuales sobre la distinción árbitros-arbitradores en el Derecho castellano», en AA.VV., *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. II, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España - Consejo General del Notariado, 1988, pp. 617-628.

P. MOLAS RIBALTA, et al.: *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Institución Milá y Fontanals - Departamento de Historia Moderna, 1980, 289 pp.

— «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en P. Molas Ribalta et al., *Historia social*, pp. 117-164.

— «Militares y togados en la Valencia borbónica», en P. Molas Ribalta et al., *Historia social*, pp. 165-181.

— «Los colegiales mayores en la Audiencia de Valencia (siglos XVII-XVIII)», en *Pedralbes Revista d'Historia Moderna*, 1 (1981), pp. 51-75.

— «Magistrados valencianos en el siglo XVIII», en AA.VV., *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1982.

— «La Audiencia de Valencia de 1808 a 1814», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 10 (1983), pp. 183-214.

Amalia MONTES REYES, «Vicisitudes del proceso matrimonial civil en España desde 1870», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 1 (1983, 2º cuatrimestre), pp. 77-109.

Adela MORA CAÑADA, «El tribunal del consulado de Valencia en el siglo XVIII: conflictos de competencias y legislación aplicable en los procesos», en AA.VV., *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. II, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España - Consejo General del Notariado, 1988, pp. 629-638.

— «Los principios del procedimiento mercantil del nuevo tribunal de comercio

- valenciano de 1762», en AA.VV., *Homenatge al Doctor Sebastià Garcia Martínez*, vol. II, València, Generalitat Valenciana - Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, 1988, pp. 355-366.
- Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1838*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid - Servicio de Reprografía, 1988, 660 pp.
- Eulalia M^a MORENO TRUJILLO, «El defensor judicial y sus antecedentes históricos», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 8 (1985, 3^{er} cuatrimestre), pp. 179-233.
- Alfonso OTERO, «Coloquio sobre riepto a concejo», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), pp. 595-598.
- Antonio PÉREZ MARTÍN, «El ordo iudicarius "Ad summariam notitiam" y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana», I, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), pp. 195-226, y II, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 327-423.
- «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las glosas de Vicente Arias de Balboa», en *Ius Commune*, 11 (1984), pp. 55-215.
- Manuel PÉREZ-VICTORIA BENAVIDES, «El juicio ordinario en el procedimiento de la Recepción», en *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, 10-11, (Granada, 1981-1982), pp. 541-561.
- María de los Angeles PÉREZ SAMPER, «La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña» (1715-1718)», en P. Molas Ribalta *et al.*, *Historia social*, pp. 183-246.
- «La Real Audiencia de Cataluña durante la guerra de Independencia», en *Pedralbes Revista d'Història Moderna*, 2 (1982), pp. 177-209.
- Mariano PESET / José Luis SOBERANES, «El poder judicial en las cortes de Cádiz», en AA.VV., *Estudios en Homenaje al Profesor Diego Sevilla Andrés. Historia, Política y Derecho*, vol. II, Valencia, Universidad de Valencia - Secretariado de Publicaciones, 1984, pp. 775-797.
- Carlos PETIT, «"Arreglo de Consulados" y revolución burguesa: en los orígenes del moderno derecho mercantil español», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), pp. 255-312.
- «De negotiis causarum» I, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), pp. 151-251, y II, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56 (1986), pp. 5-165.
- «Iglesia y justicia en el reino de Toledo», en AA.VV., *Los visigodos. Historia y Civilización* (Antigüedad y Cristianismo. Monografías Históricas sobre la Antigüedad Tardía - III), Murcia, Universidad de Murcia - Secretariado de Publicaciones, 1986, pp. 261-274.
- Filippo RANIERI, «El estilo judicial español y su influencia en la Europa del Antiguo Régimen», en Antonio Pérez Martín (ed.), *España y Europa, un pasa-*

- do jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común*, Murcia, Publicaciones del Instituto de Derecho Común - Universidad de Murcia, 1986, pp. 101-118.
- José Manuel ROMERO MORENO, *Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (Colección «Estudios Constitucionales»), 1983, XVI + 447 pp. Prólogo de Gregorio Peces-Barba. (Publicación de la tesis reprografiada: *Protección procesal y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid - Servicio de Reprografía, 1982, XI + 884 pp. en 2 vols.).
- Jean ROUDIL, *Jacobo de Junta el de las Leyes. Œuvres, I: Summa de los nueve tiempos de los pleitos. Edition et étude d'une variation sur un thème*, Paris, Klincksieck (Publication du Séminaire d'Etudes Médiévales Hispaniques de l'Université de Paris - XIII - Annexes des Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale, vol. 4), 1986, 513 pp.
- José Enrique RUIZ DOMENEC, «Las prácticas judiciales en la Cataluña feudal», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982), pp. 245-272.
- Juan SAINZ GUERRA, «La Justicia en las etapas absolutistas del reinado de Fernando VII», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 8 (1985, 3^{er} cuatrimestre), pp. 133-161.
- José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *La administración de justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid - Servicio de Reprografía, 1980, VI + 863 pp.
- Recensión a J.A. Alejandro, *La justicia popular*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51 (1981), pp. 689-691.
- «“Procurador Fiscal” y “Promotor de la Justicia”. Notas para su estudio», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982 n. 4, pp. 675-702.
- Johannes-Michael SCHOLZ, «Acerca de la historia del Derecho en España y Portugal», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 58, n. 550 (mayo-junio 1982), pp. 633-661 (trad. de Mariano Peset; originalmente, «Zum Forschungsstand der neueren Rechtsgeschichte Spaniens und Portugal», en *Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte*, 3-4 (1980), pp. 164-187.
- «De camino hacia el templo de la verdad. La crítica de la justicia en el siglo XVIII español», en *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el Bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Valencia, Ayuntamiento de Oliva, 1982, pp. 573-609.
- «Gesetzgebung zum Verfahrensrecht. Spanien», en H. Coing, (ed.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, III/2: *Gesetzgebung zum allgemeinen Privatrecht und zum Verfahrensrecht*, München, C.H. Beck, 1982, pp. 2403-2442.

- «La constitution de la justice commerciale capitaliste en Espagne et au Portugal», en *O liberalismo na Península Ibérica na primeira metade do século XIX*, II, Lisboa, Fundação Gulbenkian, 1982, pp. 65-86.
- «Projekt: Spanische Justiz im 19. Jahrhundert», en *Ius Commune*, 15 (1988), pp. 209-229.
- María Teresa TATJER, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, Barcelona, Universidad, 1987 (ed. en microfichas).
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Nota bibliográfica a T. Canet (ed.), *Práctica*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), p. 984.
- J. TOMÉ PAULE, «La organización judicial en los estados cristianos de la España medieval», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1981 n. 4, pp. 669-715.
- «La Organización Judicial española durante la Edad Moderna», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1982 nn. 2-3, pp. 453-487.
- David TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid — Departamento de Historia del Derecho, 1982, 294 pp.
- Jesús VALLEJO, «La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), pp. 495-704.
- Recensión a M.P. Alonso, *El proceso penal*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), pp. 818-820.
- «Fuero Real 1,7,4: pleitos de justicia», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), pp. 343-374.
- Benito VICENTE DE CUÉLLAR, «Los procesos de infanzonía en el Reino de Aragón», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1981 n. 1, pp. 193-247.

* * *

Post scriptum. El presente trabajo ha querido asumir el riesgo, pero no ha podido sortear el obstáculo: la exhaustividad. Me llegan tardíamente noticias de la publicación de tres monografías editadas por el Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia: la primera, de César HERRERO HERRERO, *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*, Madrid, 1988, 672 pp., podría seguramente modificar alguna de las apreciaciones de nuestro apartado 4; la segunda, de Ricardo GÓMEZ RIVERO, *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*, Madrid, 1988, 188 pp., debía de haber ocupado su lugar en la nota 27; de la tercera sólo dábamos noticia de su inicial edición reprografiada, pues se trata de la obra de Luis MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, Madrid 1989. Al comienzo de la

nota 28 conviene incluir también otro trabajo de P. Molas, "La Historia social de la administración. Balance y perspectivas para el siglo XVIII español", en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 6 (1982), pp. 151-168, estudio bibliográfico de copiosa información. Añádanse, por último, dos investigaciones aparecidas en la misma sede, el volumen colectivo que también acoge la contribución de Marta Lorente ya indicada en la relación bibliográfica: la de Antonio MERCHÁN sobre "La jurisdicción arbitral en la Constitución de Cádiz" (pp. 465-479), y la de Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO, "La organización de los tribunales españoles (1808-1812)" (pp. 545-561), tema este último de cuyo indudable interés ya se ha dado cuenta en estas páginas, y que la autora sabe abordar con la solvencia que corresponde a quien muy bien conoce la compleja etapa histórica a la que su título hace referencia.